



Ayuntamiento Móstoles

Ayuntamiento de Móstoles

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO

CAPITULO I. NATURALEZA Y RÉGIMEN LEGAL.

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejales Delegado.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejales Delegado.
2. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud para la celebración del matrimonio en el que conste la fecha de utilización de dichas dependencias y demás medios materiales y personales.

CAPITULO III. SUJETO PASIVO.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas que soliciten la utilización de las dependencias municipales y medios para la celebración del matrimonio.



CAPITULO IV. ELEMENTOS DE CUANTIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 4. Cuota.

La cuota tributaria vendrá determinada por las siguientes tarifas:

Por solicitud de utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado:

Cuando al menos uno de los dos contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Móstoles, la tarifa será de 200,43 € para el resto de los casos será de 337,68 €

CAPITULO V. BONIFICACIONES Y OTROS BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 5. Beneficios fiscales.

Dado el carácter de Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

CAPITULO VI. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de utilización de las dependencias e instalaciones municipales y demás medios materiales y personales, para la celebración de matrimonios, que hayan de autorizarse por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejale Delegado.

No se iniciará la actuación administrativa solicitada, sin que se haya efectuado el pago de la tasa correspondiente.”

Se suprime la disposición transitoria con la siguiente redacción:

“No se exigirá la tasa á que se refiere el artículo 4.b) en aquellos supuestos en que la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones Civiles se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.”

CAPITULO VII. GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Artículo 7. Gestión

En los casos regulados en la presente Ordenanza, se exigirá el depósito previo de la tasa. Para ello se solicitará en la Oficina de atención al Contribuyente la correspondiente carta de pago y el ejemplar para la Administración, que una vez validado por la Entidad Bancaria deberá unirse a la solicitud correspondiente.



Ayuntamiento Móstoles

Si por causa no imputable al obligado al pago no se prestara el servicio, se procederá a la devolución del importe adelantado.

Si con posterioridad a la solicitud y antes de la fecha fijada para la ceremonia, los solicitantes desistieren de la celebración, procederá la devolución del 50% del importe ingresado, siempre que se haya comunicado por escrito y recepcionado de forma fehaciente por el Ayuntamiento dicho desistimiento, con una antelación mínima de 48 horas al día fijado para la celebración del matrimonio.

CAPITULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

No se exigirá la tasa á que se refiere el artículo 4.b) en aquellos supuestos en que la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones Civiles se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ordenanza, y expresamente:

- Del Decreto del Alcalde de fecha 21 de Marzo de 1994, sobre creación del Registro Municipal de Uniones Civiles, la parte dispositiva 6ª.

DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.